



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 049-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 16 de marzo del 2023

**VISTO:**

La carta S/N con ingreso mediante Hoja de Registro y Control N° 00889 de fecha 26.10.2020, y Hoja de Registro y Control N° 01128 de fecha 04.12.2020, el administrado CRUZ TAPIA GUDVIN, presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto correctivo y preventivo, para su respectiva evaluación; puesto que, tiene la condición de minero en proceso de formalización en la actividad minera de Explotación de minerales metálicos, en el derecho minero “NUEVA SERVILLETA UNO 2012” con código N° 010036512, sito en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, y el INFORME TECNICO – LEGAL N° 010-2023- GRP-DREM-DAM/LOC-OAJ/LCLH, de fecha 13 de marzo del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**



Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señala que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, se desprende del mandato constitucional contenido en el artículo 59° “El Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas las modalidades”.



Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con Decreto Legislativo N° 1105, se regula el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como quienes se encuentran realizando actividades



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 049-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

mineras y que se encuentran dentro de los alcances del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba la incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales, que han culminado con la acreditación y efectivización correspondientes a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) del artículo 12: Otorgar Certificación Ambiental en el ámbito de sus competencias.



Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes.

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental.



Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, “los titulares mineros calificados como inyectores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones o ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales”, ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

Que, con decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 049-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

se refiere el Decreto Supremo N° 1105.

Que, con Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que este sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos, y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera, estableciéndose las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial, titularidad o contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, y/o títulos de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP's, derecho e vigencia y penalidades.



Que, con carta S/N mediante HRC N°00889 de fecha 26.10.2020, el señor CRUZ TAPIA GUDVIN, presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto correctivo, en la concesión minera “NUEVA SERVILLETA UNO 2012” para su respectiva evaluación; puesto que, tiene la condición de minero en proceso de formalización de minerales metálicos con código N°010036512, sito distrito de Suyo, provincia de Ayabaca y departamento de Piura



Que, con carta S/N mediante HRC N°01128 de fecha 04.12.2020, el señor CRUZ TAPIA GUDVIN, presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto preventivo en la concesión minera “NUEVA SERVILLETA UNO 2012”, para su respectiva evaluación.

Que, mediante Sistema de Ventanilla Única, se registra con el Expediente N° 00008985.

Que, con OFICIO N° 253 - 2022/GRP-420030-DR, mediante correo electrónico se remite el INFORME TECNICO LEGAL N° 014-2022-GRP-DREM-DAM/EMS-OAJ/ACVT de fecha 23.02.2022, en el cual se le notifican las observaciones encontradas en la evaluación de su Instrumento Ambiental-IGAFOM.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 049-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, con CARTA N° 2, mediante HRC N° 01606 de fecha 28.11.2022, el administrado CRUZ TAPIA GUDVIN, presenta el levantamiento de observaciones realizadas por el área de Asuntos Ambientales Mineros y el área legal.



Que, se verifica que el área de actividad minera declarada por el administrado no se superpone a áreas naturales protegidas y se encuentra fuera de zonas de amortiguamiento del ANP, por lo tanto no corresponde solicitar opinión vinculante a SERNANP.

Que, asimismo, se verifica que el área de actividad minera declarada por el administrado no se superpone a concesiones forestales vigentes, por tanto; no corresponde solicitar opinión técnica vinculante a SERFOR.

Que, el administrado ha indicado no hacer uso de agua para consumo industrial y además presenta declaración jurada de no uso del recurso hídrico (formato N°04) de la resolución directoral N°035-2018-ANA, el cual se corrobora con la información presentada por el administrado, en tanto no corresponde solicitar opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua – ANA.



Que, con INFORME TÉCNICO N° 010-2023-GRP-DREM-PIURA-DAM/RJVV, de fecha 06.03.2023, conteniendo la información de visita de campo para verificar superposición de área Efectiva de Actividad minera.

Que, el sujeto de formalización minera: CRUZ TAPIA GUDVIN, con RUC N° 10460993071, se encuentra inscrito en REINFO para la actividad minera de explotación, con registro vigente a la fecha de emisión del presente informe, en el derecho minero “NUEVA SERVILLETA UNO 2012” con Código N° 010036512, de acuerdo a la inscripción realizada a través de la Declaración de Compromiso

Que, el administrado en calidad de minero en proceso de formalización, ha declarado ser pequeño productor minero artesanal y ha precisado una producción de 0.500 TM/día, en la actividad de Explotación de minerales metálicos.

Que, el proyecto se ubica en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca y departamento de Piura, de acuerdo a las coordenadas de ubicación señaladas en IGAFOM en el Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM, presentadas por el administrado, siendo las siguientes coordenadas de ubicación:



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 049-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera				Producción (TM/Día)
	UTM WGS 84 Zona 17 SUR				
	Vértice	NORTE	ESTE	Área (ha)	
GUDVIN CRUZ TAPIA	1	9'509,345.00	606,122.00	4.69	0.500
	2	9'509,347.00	606,249.00		
	3	9'509,290.00	606,304.00		
	4	9'509,116.00	606,311.00		
	5	9'509,118.00	606,072.00		

Que, el IGAFOM presentado por el administrado, corresponde a la actividad minera de explotación de minerales metálicos, a través del método Corte y Relleno Descendente, para la extracción del mineral metálico, que se ha considerado aproximadamente una vida útil de 15 (quince) años, de acuerdo a lo declarado en su IGAFOM. La actividad minera se desarrollará en la siguiente área:



Nombre del minero informal	Área de la actividad minera				Producción (TM/Día)
	UTM WGS 84 Zona 17 SUR				
	Vértice	NORTE	ESTE	Área (ha)	
GUDVIN CRUZ TAPIA	1	9'509,345.00	606,122.00	4.69	0.500
	2	9'509,347.00	606,249.00		
	3	9'509,290.00	606,304.00		
	4	9'509,116.00	606,311.00		
	5	9'509,118.00	606,072.00		



Que, los componentes principales y auxiliares descritos en el aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM en el levantamiento de observaciones son los siguientes:

COMPONENTES PRINCIPALES				
Marcar	Componente	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17		Cantidad
		Norte	Este	
1	Galería	9'509,139.00	606,186.00	1
2	Botadero 1	9'509,135.00	606,183.00	1
3	Botadero2	9'509,277.00	606,225.00	1
4	Pique	9'509,289.00	606,214.00	1



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# Resolución Directoral

N° 049-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

<b>COMPONENTES SECUNDARIOS</b>				
<b>Marcar</b>	<b>Componente</b>	<b>Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17</b>		<b>Cantidad</b>
		<b>Norte</b>	<b>Este</b>	
01	Depósito de Topsoil	9'509,243.00	606,242.00	01
02	Área de primeros auxilios	9'509,225.00	606,241.00	01
03	Almacén de combustibles	9'509,209.00	606,240.00	01
04	Almacén temporal de RR.SS	9'509,194.00	606,240.00	01
05	Servicios Higiénico – Pozo séptico	9'509,278.00	606,243.00	01
06	Almacén de explosivos	9'509,180.00	606,239.00	01
07	Depósito de Material excedente	9'509,296.00	606,233.00	01
08	Poza de sedimentación	9'509,304.00	606,220.00	01



Que, el Instrumento de Gestión Ambiental IGAFOM, ha sido presentado en sus aspectos CORRECTIVO Y PREVENTIVO, asimismo, de acuerdo a la evaluación se verifica que se ha cumplido con los ítems 7.3 y 7.4 del artículo 7° de contenido y especificaciones del IGAFOM del D.S N° 038-2017-EM (Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal).

Que, de conformidad con el inciso 7.2 del artículo 7, del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, la información Consignada por el administrado, en los formatos del IGAFOM tienen carácter de Declaración Jurada, por lo que la información está sujeta a posteriores verificaciones y/o fiscalizaciones y de incurrir en falsedad de lo declarado deberá asumir las consecuencias legales que ello conlleve.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 numeral 22 establece relación al medio ambiente: constituye un derecho fundamental de la persona de gozar en un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; es así que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias, en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) el derecho a gozar en un ambiente equilibrado y b) el derecho a que dicho ambiente se preserve, en ese mismo orden de ideas el artículo 67 establece además que es deber del Estado promover el



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 049-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

uso sostenible de los recursos naturales.

Que, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en sus artículos 1, 3 y 9 establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida en concordancia con el artículo V del título preliminar de dicha ley, el cual prescribe: **Principios de Sostenibilidad**: la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, es así que en atención a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado demás que no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra duda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto de desarrollo sostenible, no se agota en él.



Que, asimismo el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: Principio de Responsabilidad Ambiental.- el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica pública o privada está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración rehabilitación y reparación según corresponda o cuando la anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar al respecto, resulta importante indicar que la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de “sostenibilidad” es la de responsabilidad social empresarial, es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral, y desde luego, del sometimiento al imperio de la propia constitución.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del IGAFOM, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio; por otro lado, es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1336 en su Artículo 3° señala lo siguiente: “requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización integral, puede ser iniciada o continuadas según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad





**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 049-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación de instrumentos gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM.

Que, el artículo 3 numeral 3.4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: “El instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización minera integral”. Se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.2 y 3.4.2 del artículo del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.



Que, mediante Convenio N° 017-2019-MEN-DGFM, el Ministerio de Energía y Minas, delega a favor del Gobierno Regional Piura, la función de verificación y/o fiscalización respecto de los requisitos señalados para la inscripción de personas naturales que desarrollan únicamente actividades de explotación, por ende, los mineros en proceso de formalización minera integral, son responsables por las emisiones, efluentes, descargas, y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión.



Que, de lo prescrito en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 018-2017-EM, respecto de los integrantes del Registro Integral de Formalización Minera, establece que “Las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación, de conformidad con el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1293, siempre que se inscriban ante SUNAT hasta el 1 de agosto de 2017, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 013-2017/SUNAT y Ley 31007, tal como obra en los documentos que sustentan el IGAFOM, del administrado en proceso de formalización, por ende, es preciso señalar que, revisada la base de datos de la Dirección Regional de Energía y Minas, se encuentra inscrito en el registro integral de formalización minera-REINFO, motivo por el cual la actividad minera es única y exclusivamente de EXPLOTACION de minerales metálicos.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 049-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.



Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.



Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Mineros y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 019-2018-EM, y con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, 1293, 1336, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# Resolución Directoral

N° 049-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Regional N° 037-2023/GOB.REG. PIURA- GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral, presentado por el señor GUDVIN CRUZ TAPIA con RUC N° 10460993071, en el derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012, con código N° 010036512, con los siguientes detalles:



**DATOS DEL ADMINISTRADO**

<b>Registro Único de Contribuyente</b>	10460993071
<b>Nombre de persona natural</b>	CRUZ TAPIA GUDVIN
<b>Representante Legal</b>	NO APLICA
<b>Inscripción en REINFO</b>	SI
<b>Condición</b>	PMA
<b>Nombre del derecho minero</b>	NUEVA SERVILLETA UNO 2012
<b>Código del derecho minero</b>	010036512
<b>Actividad minera</b>	EXPLORACIÓN DE MINERALES METÁLICOS
<b>Consultor</b>	ARNULFO ZAPATA MÍO



Además cuyas especificaciones técnico legal que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el INFORME TECNICO – LEGAL N° 010-2023- GRP-DREM-DAM/LOC-OAJ/LCLH, de fecha 13 de marzo del 2023, el cual se adjunta como anexo y parte integrante de la presente, en virtud de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral y cumplir con los requisitos conforme al Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336 y al Decreto Supremo N° N°038-2017-EM y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El administrado, en calidad de minero en proceso de formalización minera integral, queda obligado a cumplir con los todos los compromisos asumidos en el IGAFOM, ya que todo lo declarado está sujeto a futuras fiscalizaciones; asimismo, a mantener



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 049-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

una mejora continua en sus medidas de control ambiental, siendo responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión.



**ARTICULO TERCERO.-** El administrado deberá evaluar permanentemente la validez de las medidas de control de seguridad propuestas, debiendo identificar los peligros y riesgos tomando las medidas de control de seguridad correspondiente y de ser el caso presentar la actualización y/o modificación del IGAFOM cuando lo estime conveniente.

**ARTICULO CUARTO.-** La aprobación de la presente Instrumento de Gestión Ambiental IGAFOM, en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral, se encuentra inscrito en el registro integral de formalización minera-REINFO, al amparo del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y Ley N° 31007, como obra en los documentos que sustentan el IGAFOM, es única y exclusiva de actividad minera de explotación de minerales metálicos, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, sectoriales o locales.

**ARTICULO QUINTO.-** Tramitar los permisos correspondientes respecto a la acreditación del uso del terreno superficial y los documentos que acrediten la titularidad del derecho minero o contratación de explotación.

**ARTICULO SEXTO.-** Considérese la presente Resolución Directoral y actuados, como sustento para los fines de Fiscalización correspondiente, remitiéndose a la División competente en su oportunidad.

**ARTICULO SETIMO.-** Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**ARTICULO OCTAVO.-** Notifíquese al titular, en su domicilio ANEXO SERVILLETA, distrito de SUYO, provincia de AYABACA y departamento/región Piura, y email [dvieramss@yahoo.es](mailto:dvieramss@yahoo.es), celular 918476190, en modo y forma de ley.

**ARTICULO NOVENO.-** Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Energía y Minas GDE  
Ing. Hernán Froebel García Lamadrid  
Director Regional